



**Artículo 4°.-** Plan Anual de Trabajo. El Plan Anual de Trabajo del Consejo será el instrumento principal de planificación y ejecución del Consejo, sirviendo de base para determinar la agenda de trabajo del Directorio. La mencionada agenda será integrada al plan de trabajo una vez sancionada por el Directorio.

El Presidente del Directorio presentará a la consideración de éste el Plan Anual, en la sesión ordinaria del mes de agosto del año precedente de aquél en que deba llevarse a cabo, acompañando la documentación correspondiente, debiendo el Directorio aprobarlo, a más tardar, en la sesión ordinaria del mes de octubre del mismo año.

Cada Consejero tendrá la facultad de presentar propuestas a dicho Plan, sea en forma individual o conjunta con otros consejeros, para que sean consideradas por el Presidente, al efectuar la proposición del Plan Anual de Trabajo del Consejo.

El o los Consejeros que deseen incorporar propuestas, deberán presentarlas con, a lo menos, 15 días de anticipación a la sesión ordinaria en que corresponda exponer el plan, debiendo, en cada caso, aportar los siguientes antecedentes:

- a) Contenido de la propuesta.
- b) Fundamentos de la misma.
- c) Estimación del gasto involucrado.

**Artículo 5°.-** De los Miembros del Directorio. El Directorio estará integrado por los siguientes miembros, que se denominarán Consejeros:

- 1) El Ministro Presidente del Consejo, quien presidirá el Directorio;
- 2) El Ministro de Educación;
- 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deben ser representativas de tales actividades, pero no tendrán el carácter de representantes de las mismas.  
Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente, y conforme al Reglamento sobre la materia, contenido en el decreto supremo N° 336, de 2003, del Ministerio de Educación;
- 5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;
- 6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas, conforme al Reglamento sobre la materia, contenido en el decreto supremo N° 336, de 2003, del Ministerio de Educación, y
- 7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción, conforme al Reglamento sobre la materia, contenido en el decreto supremo N° 336, de 2003, del Ministerio de Educación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente, quedando, en tal caso, suspendida la delegación del representante.

Las funciones y atribuciones de los demás Consejeros no son delegables, y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida.

**Artículo 6°.-** Del Presidente del Directorio. Al Presidente del Directorio le corresponderá:

- a) Presidir, dirigir y moderar el desarrollo de las sesiones del Directorio, actuando como vocero oficial de éste.
- b) Someter a aprobación el acta de la sesión anterior.
- c) Dar la cuenta de novedades.
- d) Proponer la tabla de las sesiones.
- e) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Directorio o de su estado de avance.
- f) Dar a conocer al Directorio el anteproyecto de presupuesto anual del Consejo.
- g) Someter a aprobación del Directorio la memoria y el balance del año anterior.
- h) Proponer al Directorio el programa anual de trabajo del Consejo, e informarle periódicamente de la marcha de la institución.
- i) Proponer al Directorio la creación de comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes,

incorporando en ellas a personas representativas de la sociedad civil.

- j) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio, y
- k) Las demás funciones que le asigne la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, el Presidente podrá sugerir al Directorio, para que éste proponga al Presidente de la República, iniciativas legales, reglamentarias y administrativas que estime convenientes para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural.

**Artículo 7°.-** De la Subrogancia. En caso de ausencia del Ministro Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del Directorio el Subdirector Nacional del Consejo o el funcionario que corresponda, según la estructura orgánica del Consejo.

**Artículo 8°.-** Permanencia en el Cargo. Los miembros del Directorio, con excepción del Presidente y de los Ministros de Educación y de Relaciones Exteriores, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

El respectivo período comenzará el día 15 de enero del año que corresponda.

Si se produjeran vacantes de consejeros designados según los números 4) y 5) del artículo 5° de la ley, el Presidente del Consejo lo informará al Presidente de la República para que proceda a realizar una nueva designación y formalizarla en los mismos términos establecidos en el artículo 5° precedente. En estos casos, las designaciones se extenderán sólo por el tiempo que restare para completar el período del consejero que provocó la vacancia, conforme a lo señalado en el artículo 9° del decreto supremo N° 336, de 2003, del Ministerio de Educación.

El Presidente del Consejo deberá adoptar, con suficiente anticipación, las medidas que sean necesarias, a fin de que las nuevas designaciones y renovaciones de los miembros del Directorio se produzcan oportunamente, sin afectar su normal funcionamiento.

**Artículo 9°.-** Del Secretario del Directorio. El Subdirector Nacional del Consejo será el Secretario del Directorio y tendrá la calidad de ministro de fe.

Serán funciones del Secretario:

- a) Preparar los proyectos de tabla.
- b) Despachar las citaciones a sesiones.
- c) Redactar las actas de las sesiones, y darles lectura al someterlas a aprobación, si así lo dispusiere el Presidente.
- d) Realizar el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Directorio y prepararle informes al Presidente sobre esta materia.
- e) Preparar la documentación de trabajo del Presidente y de los consejeros en cada sesión del Directorio.
- f) Llevar los libros de actas del Directorio.
- g) Despachar y recibir la correspondencia del Directorio.
- h) Facilitar y coordinar el trabajo de los consejeros.
- i) Informar los acuerdos adoptados por el Comité Consultivo Nacional.
- j) Informar las propuestas de los Consejos Regionales para la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

En caso de inasistencia o imposibilidad del Secretario, por cualquier causa, lo reemplazará el funcionario a quien corresponda subrogar legalmente al Subdirector Nacional del Consejo.

**Artículo 10.-** Sesiones Ordinarias. El Directorio celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en la ciudad sede del Consejo, y en los días y horarios que acuerden los dos tercios de los consejeros en ejercicio. La asistencia a estas sesiones no requerirá de citación.

**Artículo 11.-** Sesiones Extraordinarias. El Presidente del Directorio, de propia iniciativa o a petición de otros cuatro de sus miembros, convocará a sesiones extraordinarias. En este último caso los consejeros deberán formular su solicitud por escrito, indicando la o las materias a tratarse en la sesión, sin que corresponda al Presidente calificar su procedencia.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias para las cuales han sido convocadas.

Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán por cualquier medio fehaciente con, a lo menos, cinco días de anticipación, y en ellas se deberán indicar las materias a tratar, enviando previamente la información relevante para esa sesión.

**Artículo 12.- Quórum.** El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de existir dos o más proposiciones de acuerdo sobre una misma materia, serán votadas separada y sucesivamente unas en pos de otra. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El último voto en emitirse será siempre el del Presidente.

Para efectos de establecer la existencia o no de quórum suficiente para sesionar, el Secretario del Directorio efectuará un primer y segundo llamado. El primero se hará cumplida la hora en que deba iniciarse la sesión; el segundo no podrá efectuarse antes de transcurridos quince minutos del primero.

De la falta de quórum para sesionar se deberá dejar constancia en un acta que se levantará al efecto, en la que, además, se dejará constancia del nombre de los consejeros asistentes e inasistentes, así como de la circunstancia de haberse recibido o no, oportunamente, los correspondientes avisos escritos de inasistencia. Para la validez de esta acta bastará la firma del Presidente y del Secretario.

**Artículo 13.- Información a Consejeros.** Los Consejeros serán informados de los asuntos a tratar y recibirán los documentos de apoyo que así lo requieran, por intermedio del Secretario del Directorio, con, a lo menos, cinco días de antelación a la sesión ordinaria que deba celebrarse para tratar dicha materia.

El Directorio podrá encomendar la realización de informes o estudios específicos sobre los asuntos de su competencia, procurando no afectar la gestión del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Artículo 14.- De las Comisiones Internas de Trabajo.** El Directorio, con el acuerdo de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, podrá crear Comisiones Internas de Trabajo, las que podrán ser de carácter permanente, transitorias o ad-hoc, y fijarles su competencia. Las primeras serán de duración indefinida, las segundas durarán sólo por el plazo establecido al momento de su creación, y las últimas se extinguirán al cumplirse las actividades específicas para las cuales fueron creadas.

Las Comisiones Internas de Trabajo tendrán por finalidad exclusiva desconcentrar y facilitar el trabajo del Directorio, no tendrán atribuciones decisorias, y estarán subordinadas al pleno del Directorio, al que deberán informar de sus proposiciones y de los avances y resultados de su trabajo.

Estas Comisiones deberán estar integradas por no menos de 2 ni más de 5 consejeros.

**Artículo 15.- De las Actas del Consejo.** De cada sesión del Directorio se levantará un acta que contendrá un resumen general de lo tratado y especificará los acuerdos que se adopten.

Los consejeros tendrán derecho a solicitar que se deje constancia en actas de los hechos que sean de su interés, así como de su oposición a determinados acuerdos.

Las actas de sesiones del Directorio serán públicas, se consignarán en un libro especial foliado que llevará el Secretario del Directorio, cuidando siempre que se impidan alteraciones o intercalaciones posteriores. Para su validez bastará con que lleven al pie la firma del Presidente y del Secretario, sin perjuicio de que podrán suscribirlas todos los consejeros interesados.

Los acuerdos del Directorio se numerarán en orden correlativo, el que se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 16.- Deber de Reserva.** Los Consejeros están obligados a guardar reserva respecto de aquellas materias a las que tengan acceso en razón de su cargo y que no hayan sido divulgadas oficialmente por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Artículo 17.- Inhabilidades.** Los Consejeros no podrán tomar parte en la discusión y resolución de asuntos que deban ser tratados por el Directorio, en los que tenga interés el respectivo Consejero o su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o personas ligadas a él por adopción. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas antes referidas.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas, el Consejero implicado no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo en la votación del asunto de que se trate.

**Artículo 18.- De los Gastos del Directorio.** Los gastos de traslado y estadía de los consejeros que tengan su domicilio y residan fuera de la ciudad de Valparaíso, y que tengan por única causa asistir a las sesiones del Directorio, serán pagados por el Consejo, con cargo a la partida e ítem de su presupuesto que lo haga procedente.

Asimismo, los gastos de traslado, estadía y alimentación de los Consejeros en el caso que sean designados por acuerdo del Directorio a participar en actividades oficiales del Consejo dentro o fuera del país, distintas a las sesiones del Directorio, serán con cargo a la partida e ítem de su presupuesto que lo haga procedente.

**Artículo 19.- Modificaciones.** El presente reglamento podrá ser modificado por acuerdo adoptado por, a lo menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio.

**Artículo 20.- Vigencia.** El presente reglamento, luego de aprobado por el Directorio, empezará a regir en la fecha de la total tramitación de la resolución del Consejo Nacional de la Cultura que así lo disponga.

**Artículo segundo:** Adóptense, por el Departamento de Administración General de este Consejo, las medidas administrativas que correspondan para la publicación de esta resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Weinstein Cayuela, Presidente Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.